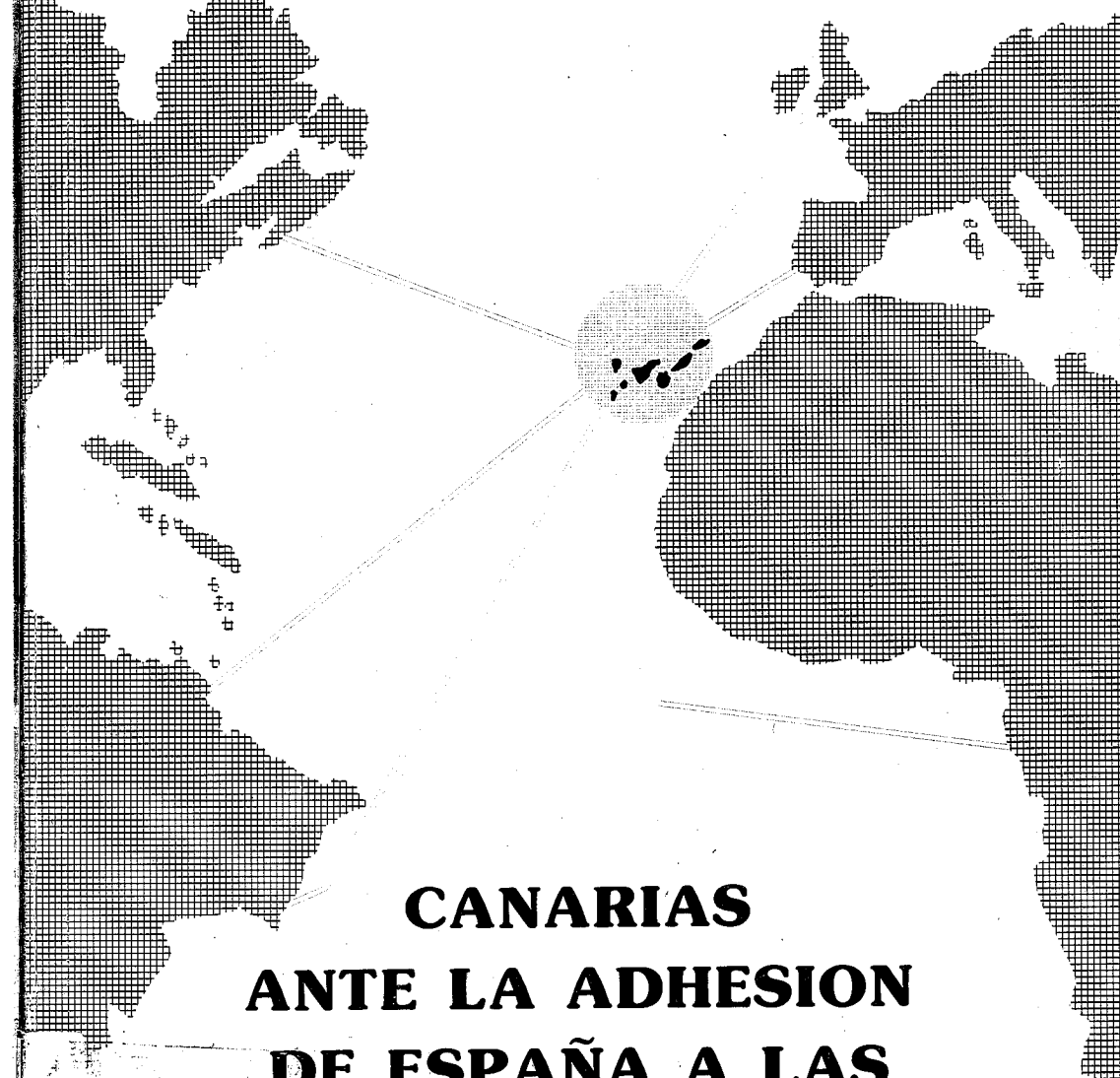


CUADERNOS

DE ECONOMIA CANARIA

1

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DELEGACION DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**



**CANARIAS
ANTE LA ADHESION
DE ESPAÑA A LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA Y DEMOGRAFIA

~~16.5-38~~

~~MAR-~~

19.11.09 ✓

MAR-

CUADERNOS DE ECONOMIA CANARIA

DIRECTOR: J. CARLOS MARTINEZ DE LA ESCALERA LLORCA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DELEGACION DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
OFICINA EN ESPAÑA
SERVICIO DE DOCUMENTACION
EJEMPLAR DE ARCHIVO

GABINETE ECONOMICO

05 DIC. 1994

R/10.485

92252

**CANARIAS
ANTE LA ADHESION
DE ESPAÑA A LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

ELABORADO POR: JUAN HARDISSON RUMEU

Impreso en: LITOGRAFIA A. ROMERO, S. A.
Avda. Angel Romero, s/n.
Santa Cruz de Tenerife (España)
Depósito Legal: TF. 1.016 - 1979

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
Introducción	7
I. El proceso de integración económica en Europa.	10
I.1. Antecedentes y modelos de asociación económica en Europa.	10
I.2. El Tratado de Roma. Objetivos y fundamentos.	14
II. El sistema institucional de las Comunidades Europeas.	17
III. Armonización de la política económica de los países miembros de la C.E.E.	22
III.1. Unión aduanera.	22
III.1.1. La Unión Aduanera en el Tratado de Roma	24
III.2. La Política Agraria Común	28
III.2.1. Objetivos.	28
III.2.2. F.E.O.G.A.	29
III.2.3. Sistema de precios agrícolas.	30
III.3. Política fiscal	32
III.4. Política regional	41
III.4.1. La Unión Económica y Monetaria y la política regional.	44
III.4.2. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional	46
III.4.3. Las ayudas nacionales en la C.E.E.	50

	<u>Pág.</u>
III.5. Política Social.	55
IV. La C.E.E. y los terceros países . .	58
IV.1. Adhesión.	58
IV.2. Asociación.	59
IV.2.1. Asociación de los -- Países y Territorios de Ultramar	59
IV.2.2. Acuerdos de Asocia-- ción con países euro peos.	63
IV.2.3. Acuerdos de Asocia-- ción con países ára bes mediterráneos . .	64
IV.3. Acuerdos comerciales.	64
V. Canarias ante la integración en la C.E.E.	68
V.1. Planteamiento de partida. . . .	68
V.2. Legislación especial canaria. .	71
V.2.1. Ley de Régimen Económico Fiscal	71
Bibliografía.	97

Introducción

La solicitud de adhesión de España a las Comunidades Europeas sitúa a Canarias/ ante la necesidad de enfrentarse con una serie de decisiones que conformarán su sistema económico y fiscal, de acuerdo con el resultado de las negociaciones que el Gobierno español y los representantes de las Comunidades tendrán que mantener sobre --- nuestro archipiélago, dentro del próximo año de 1980.

Las negociaciones, en una primera -- etapa, se establecerán entre los políticos canarios, a través de la Junta de Canarias, y el Ministerio de Relaciones con la C.E.E. y en una segunda, entre éste y la C.E.E. -- Para la elaboración de los documentos se -- han formado Comisiones y grupos de trabajo integrados por técnicos cualificados. Pero si las decisiones las toman los políticos/ y el asesoramiento lo ofrecen los técnicos,

los resultados de unos y otros afectan a todos los ciudadanos y es buena norma, por tanto, que se formen su opinión, en temas/ de la trascendencia como el que es objeto/ de este trabajo, pero es cosa sabida que - mal se puede opinar de algo que no se conoce y el conocimiento implica una etapa más profunda que el saber que ese algo existe.

En la modesta medida de sus posibilidades este trabajo pretende colaborar a la información de los canarios sobre qué son/ las Comunidades Europeas, en qué principios se basan, cuáles son sus objetivos y cómo/ se ha ido conformando su política económica. Por otra parte se ha pretendido exponer qué disposiciones específicas de Canarias no concuerdan con las comunitarias y/ que, por tanto, tendrán que ser incluidas/ en el documento de negociación. El trabajo va dirigido al hombre de la calle y no a - especialistas, osadía que, por otra parte/ está muy lejos de nuestro ánimo, por lo -- que se ha intentado hacer fácil su lectura, aunque procurando que tenga el suficiente/ rigor para que tenga validez.

Puede extrañar que un tema de la importancia de la política monetaria no se - haya incluido. La justificación de ello es

doble, la primera, es que su tratamiento - es forzosamente técnico y la segunda, quizá la más importante, es que no afecta a - la negociación específica de Canarias. De/ cualquier forma a los interesados en el te- ma nos permitimos remitirlos al asequible/ trabajo de Santiago Eguidazu "El sistema - monetario europeo. Una nueva ilusión para/ Europa" publicado en el número monográfico sobre "España ante la C.E.E." de Información Comercial Española, nº 550-51 de junio -julio del presente año.

I. El proceso de integración económica en Europa

I.1. Antecedentes y modelos de asociación económica en Europa

Al término de la II Guerra Mundial los países europeos se encontraban ante una de las situaciones económicas más difíciles de su historia. Después de la recesión iniciada con la Gran Depresión en 1929 tuvo que enfrentarse con la desarticulación de todo el sistema productivo derivado de cinco años de guerra. La reconstrucción de la economía se convirtió así en el problema más grave con que se enfrentaban los Gobiernos de la postguerra, problema que se presentaba prácticamente inviable sin la ayuda de otros países.

Esta situación preocupaba enormemente a Estados Unidos tanto por motivos económicos como políticos. En el campo económico el comercio internacional había descendido fuertemente por debajo de las cotas de preguerra. La escasez de medios de pago hizo que el comercio internacional se realizara/

fundamentalmente a través de convenios bilaterales, lo que unido al bajo nivel de producción de los países europeos creaba a la economía americana graves problemas para dar salida a sus productos de exportación. Desde el punto de vista político la situación europea presentaba perfiles alarmantes para Estados Unidos. Los países del Este habían caído bajo la zona de influencia de la U.R.S.S., alzándose con el poder el partido comunista/ de dichos países con estrechas vinculaciones con Moscú. En los países occidentales, por su parte, habían ganado las elecciones o tenían elevada representación parlamentaria -- los partidos socialista y comunista.

Para remediar la crisis el general Marshall propuso su célebre plan de ayuda a Europa, en un discurso pronunciado en la Universidad de Harvard el 5 de junio de 1947, plan basado sobre los principios de cooperación entre los países europeos y la convertibilidad de sus monedas.

Para coordinar las ayudas se constituyó el 16 de abril de 1948 la Organización Europea de Cooperación Económica (O.E.C.E.). Dentro de la misma y para facilitar los pagos derivados del comercio internacional, se creó la Unión Europea de Pagos, consistente en un

sistema multilateral de compensaciones de pagos, resultante de las transacciones entre las zonas monetarias de las partes contratantes.

La U.R.S.S. que no aceptó el programa de la ayuda americana promueve una organización económica de los países del Este europeo, firmándose en 1949 el Consejo de Asistencia de Ayuda Mutua (COMECON) integrado por la U.R.S.S., Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Rumania y Bulgaria.

La cooperación económica iniciada con la ayuda americana pronto se vió que debía traspasar los límites de actuación previstos por la O.E.C.E., considerándose la necesidad de ir a una mayor integración económica.

Las ventajas derivadas de la integración han sido repetidamente expuestas por muchos autores, siendo fundamentalmente las siguientes, expuestas por el profesor Tamames:

- Economías de escala.
- Intensificación de la competencia.
- Atenuación de los problemas de pagos internacionales.
- Posibilidad de desarrollar nuevas actividades difíciles de emprender aisladamente.
- Aumento del poder de negociación.

- Formulación más coherente de la política económica nacional.
- Integración económica y transformaciones estructurales.
- Aceleración del ritmo de desarrollo y el logro de un alto nivel de empleo.

Pero si había acuerdo en la necesidad de la integración económica, no lo había, sin embargo, en la forma y alcance de la misma.

Se formaron así dos grupos de países defensores de tesis distintas. Uno de ellos encabezado por el Reino Unido partidarios de instaurar una zona de libre cambio europeo y el otro englobado por Francia, Italia, Alemania y Benelux, partidarios de un mercado común europeo.

La diferencia entre ambas formas de integración es notoria. La zona de libre cambio se limita a la supresión de las barreras aduaneras en el interior de los países miembros, conservando cada uno su arancel frente a terceros países. El mercado común, también llamado unión económica, no sólo suprime los derechos aduaneros y contingentes en el interior de la comunidad, sino que establece un arancel exterior común y políticas económicas comunes.

En mayo de 1950, por iniciativa del Ministro de Exteriores francés Schuman, se constituye un grupo encargado de estudiar la implantación de un mercado común, en el que fue fundamental la participación de Monet, nombre que tomaría el plan resultante.

Fruto del mismo fue la creación en 1951 de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), mercado común para los sectores del carbón y del acero que fue firmado por Francia, Alemania, Holanda, Bélgica, Luxemburgo e Italia, constituyendo un primer paso para el nacimiento de la Comunidad Económica Europea, que se produciría seis años más tarde con la firma en Roma el 27 de marzo de 1957, por los mismos países, conjuntamente con la Comunidad Europea de Energía Atómica (E.U.R.A.T.O.M.)

Por su parte entre el 29 de diciembre de 1959 y el 4 de enero de 1960 se firmaba el Convenio de Estocolmo por el que se instituía la Zona Europea de Libre Cambio (EFTA), integrada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Dinamarca, Suiza, Austria y Portugal.

I.2. El Tratado de Roma. Objetivos y fundamentos.

a) Objetivos La Comunidad tiene como ob

jetivo, por el establecimiento de un mercado común y por la armonización progresiva de las políticas económicas de los Estados miembros, promover un desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, la estabilidad económica, el incremento acelerado del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.

b) Fundamentos de la Comunidad

1) La libre circulación de mercancías, basada sobre una unión aduanera, con la supresión de aranceles y trabas al comercio internacional y establecimiento de una Tarifa Exterior Común.

2) La agricultura El mercado común se extiende a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben acompañarse del establecimiento de una política agrícola común de los Estados miembros.

3) La libre circulación de personas, servicios y capitales

- La libre circulación de trabajadores implica la abolición de toda discriminación, ba

sada en la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados miembros, en lo -- que concierne al empleo, la remuneración/ y las demás condiciones de trabajo.

- La libertad de establecimiento que comporta el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente sociedades de derecho civil o mercantil, comprendidas las sociedades cooperativas, a excepción de las sociedades -- sin fines lucrativos.
- La libre prestación de servicios. Son considerados como tales las prestaciones con carácter habitual mediante remuneración, -- siempre que no estén regidas por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales o personas.
- La libre circulación de capitales correspondientes a personas residentes en los -- Estados miembros. Los pagos corrientes entre los Estados miembros quedan liberados de cualquier tipo de restricción.

4) Los transportes Los objetivos -- del Tratado en lo que concierne a transportes se establecen en el marco de una política común de transportes.

II El sistema institucional de las Comunidades Europeas

Desde julio de 1967 es común a las tres Comunidades Europeas -- la Comunidad Europea del -- Carbón y del Acero (CECA), la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) y la Comunidad Económica Europea (CEE) -- que realizan las/ funciones que les asignan los Tratados de las/ Comunidades Europeas a través de cuatro instituciones: dos de carácter ejecutivo, la Comisión Europea y el Consejo de Ministros y dos -- de control, uno democrático, el Parlamento Europeo y otro jurisdiccional, el Tribunal de -- Justicia.

La Comisión Europea

a) Composición: Consta de trece miembros designados de común acuerdo por los Gobiernos. Su -- actuación es independiente tanto del Consejo -- como de cada Gobierno. Tiene que rendir cuentas de su actuación al Parlamento, única institución facultada para, mediante moción de censura, provocar su dimisión.

b) Funciones: Tiene encomendada amplias funcion

nes que se pueden agrupar en los siguientes apartados:

- 1º) Vigilancia de la correcta aplicación de -- las disposiciones de los Tratados, así como de las decisiones de las instituciones.
- 2º) Es el órgano ejecutivo de las Comunidades. Los amplios poderes de ejecución, tanto -- conferidos directamente por los Tratados, -- como asignados por el Consejo pueden clasificarse en cuatro grandes grupos:
 - 1) Establecer los textos de aplicación de/ algunas disposiciones de los Tratados o de acuerdos del Consejo.
 - 2) Aplicar las reglas de los Tratados a -- los casos particulares.
 - 3) Garantizar la gestión de los fondos públicos.
 - 4) Garantizar la gestión de las cláusulas/ de salvaguardia de los Tratados.
- 3º) Tiene la iniciativa en materia de políti-- cas comunitarias.
- 4º) Expresa el interés comunitario ante el Consejo.

El Consejo de Ministros

- a) Composición y funcionamiento: Está formado

por un representante de cada uno de los Estados miembros, normalmente el ministro de Asuntos Exteriores.

La presidencia es ejercida por vota--- ción entre los miembros del Consejo por -- una duración de seis meses. El Consejo resuelve a propuesta de la Comisión, siendo/ necesario, según los casos que los acuer-- dos se adopten por mayoría, por mayoría -- cualificada o por unanimidad.

Para las deliberaciones del Consejo -- que requieren una mayoría cualificada los/ votos de los miembros son afectados de la/ siguiente ponderación: Alemania, Francia, -- Italia y Reino Unido: 10, Bélgica y Países Bajos: 5, Dinamarca e Irlanda: 3 y Luxem-- burgo: 2. La mayoría cualificada es de 41 votos, sobre el total de 58.

Para que el Consejo pueda enmendar una proposición de la Comisión necesita tener/ el acuerdo por unanimidad. Está asistido -- por un "Comité de Representantes Permanentes", y grupos de expertos.

- b) Funciones: Su función fundamental es la de asegurar la realización de los objetivos -- fijados en los Tratados y en las condiciones previstas en el mismo, para lo que dispone del poder de decisión.

El Consejo y la Comisión están asistidos por el Comité Económico y Social para las cuestiones que afectan al Mercado Común y al Euratom y por el Comité Consultivo para las cuestiones que dependen de la CECA.

El Parlamento Europeo

- a) Composición: Está formado por 410 delegados, elegidos por sufragio universal directo, habiéndose realizado en junio de 1978 - las primeras elecciones. Tiene una sesión - anual, pero puede reunirse en sesión extraordinaria atendiendo a la mayoría de sus -- miembros, del Consejo o de la Comisión. Tan to el Presidente como sus once Vicepresidentes son elegidos entre sus miembros.

El Parlamento resuelve por mayoría de -- sus miembros.

b) Funciones:

- 1) Ejerce los poderes de deliberación y con trol que le son atribuidos en los Tratados.
- 2) Debe ser consultado sobre las principa-- les propuestas de la Comisión.

El Tribunal de Justicia

- a) Composición: Está formado por nueve jueces/ designados por un período de seis años me--

diante común acuerdo de los Gobiernos.

El Tribunal de Justicia está asistido por/ cuatro abogados fiscales.

- b) Funciones: Asegurar el respeto del derecho/ en la interpretación y aplicación de los -- Tratados.

III Armonización de la política Económica de los países miembros de la C.E.E.

III.1 Unión aduanera

Dentro de las distintas fórmulas de integración económica, consistentes en reducciones arancelarias y trabas comerciales a los intercambios entre varios países, la unión aduanera es una de ellas, pero no la única. En orden de menor a mayor integración se describen las siguientes:

a) Aplicación de la cláusula de "nación más favorecida" contenida en el Acuerdo del G.A.T.T.

Según la misma, toda reducción de derechos arancelarios e impuestos a la importación concedida a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de los países signatarios del G.A.T.T.

Esta cláusula queda recogida en el artículo 1º del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (G.A.T.T.) firmado en Ginebra el 30 de Octubre de 1947, habiendo accedido España al mismo el 29 de julio de 1963.

Las excepciones a esta regla general son varias, pero a efectos de este trabajo las más importantes son las contenidas en el artículo XXIV relativo a Uniones Aduaneras y Zonas de Libre Cambio. También han quedado exceptuados en la práctica, aunque ha sido objeto de numerosas críticas, los Acuerdos Preferenciales. Por lo tanto, a los acuerdos resultantes de estos regímenes preferenciales, no les es aplicable la cláusula de "nación más favorecida".

b) Acuerdo Preferencial

Mediante el mismo, las partes contratantes (dos países o grupos de países) se conceden mutuamente rebajas arancelarias a una lista de productos, sin que sean aplicables a terceros países. De este tipo es el Acuerdo Preferencial España-C.E.E. de 1970.

c) Zona de Libre Cambio

Varios países se constituyen en Zona de Libre Cambio cuando acuerdan la supresión de las barreras arancelarias y comerciales entre sí, pero manteniendo cada uno de ellos su propio arancel y política comercial frente a terceros países no signatarios del acuerdo. Un ejemplo típico de Zona de Libre Cambio es la E.F.T.A. (Asociación Europea de Libre Cambio).

d) Unión Aduanera

Además de la supresión de las trabas aduaneras en el intercambio de mercancías entre los países signatarios, establece un arancel común frente a terceros países, Tarifa Exterior Común (TEC), así como la armonización de los regímenes comerciales respecto a las importaciones de terceros países.

e) Unión Económica o Mercado Común

La Unión Aduanera es complementada con la armonización de las políticas económicas de los Estados miembros y con la libre circulación en el interior de los mismos de los factores de producción.

III.1.1. La Unión Aduanera en el Tratado de Roma.

El establecimiento de la Unión Aduanera entre los países miembros de la C.E.E. quedó recogido en el capítulo 1 del Título I del Tratado, teniendo dos Secciones. En la primera se establece la eliminación de los derechos de aduana entre los Estados miembros (art. 12 a 17) y en la segunda la tarifa aduanera común (art. 18 a 29).

Se tratan separadamente los calendarios de desarme arancelario de los productos ---

agrícolas de los industriales y de establecimiento de Tarifa Exterior Común (T.E.C.).

a) Supresión de los derechos aduaneros intracomunitarios.- Productos industriales

El calendario preveía llegar a la supresión total el 1 de enero de 1970, pero en la práctica se ha realizado de una forma más acelerada habiéndose llegado al desarme total el 1 de julio de 1968 en las siguientes etapas:

Del 1 de enero de 1959 al 1 de enero de 1966... el 80%.

Del 1 de enero de 1966 al 1 de julio de 1967... el 85%.

Del 1 de julio de 1967 al 1 de julio de 1968... el 100%.

Mucho más rápida fue la supresión de las restricciones cuantitativas (contingentes), ya que el 31 de diciembre de 1961 se habían eliminado para los productos industriales.

- Productos agrícolas

El desarme arancelario se produjo de acuerdo con el calendario previsto en las siguientes etapas:

Del 1 de enero de 1959 al 1 de enero

de 1966... el 60%.

Del 1 de enero de 1966 al 1 de julio de 1970... el 100%.

En cuanto a la eliminación de las restricciones cuantitativas los problemas, al extenderlas a los productos agrícolas eran mucho mayores que en los productos industriales debido a los regímenes de Comercio de Estado, calendarios, precios mínimos, etc., que eran aplicados en mayor o menor medida por los distintos Estados miembros, por lo que el Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1960 decidió que la supresión de las restricciones en los productos agrícolas, quedasen supeditadas a la redacción de sus correspondientes reglamentos.

b) Establecimiento de la TEC

Al igual que en las rebajas arancelarias, el establecimiento de la TEC ha tenido calendarios distintos para los productos industriales que para los agrícolas, presentando también en este caso mayores problemas de implantación para éstos que para aquellos.

- Productos industriales

El sistema adoptado para el estableci-

miento de la TEC fue ir reduciendo gradualmente las diferencias entre los derechos arancelarios de los países miembros y los establecidos en la TEC de acuerdo con el siguiente calendario:

Del 1 de enero de 1959 al 1 de enero de 1962... 30%.

Del 1 de enero de 1962 al 1 de enero de 1966... 60%.

Del 1 de enero de 1966 al 1 de enero de 1970... 100%.

En la práctica todos estos plazos se vieron reducidos habiéndose implantado la TEC en todo el territorio comunitario el 1 de julio de 1968 adelantándose, por tanto, un año y medio a lo previsto.

- Productos agrícolas

El calendario de implantación, previsto y realizado fue el siguiente:

Del 1 de enero de 1959 al 1 de enero de 1962... 30%.

Del 1 de enero de 1962 al 1 de enero de 1966... 90%.

Del 1 de enero de 1966 al 1 de enero de 1970... 100%.

La TEC agrícola es complementada para una serie de productos por el sistema de

"prélèvements", o gravámenes variables sobre los precios en frontera.

III.2. La Política Agraria Común (P.A.C.)

III.2.1. Objetivos

Los objetivos de la PAC quedan definidos en el artículo 39:

- a) Incrementar la productividad de la agricultura impulsando al progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agraria así como el empleo óptimo de los factores de producción, especialmente de la mano de obra.
- b) Garantizar un nivel de vida equitativo a la población agraria especialmente por el crecimiento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura.
- c) Estabilizar los mercados.
- d) Asegurar los abastecimientos.
- e) Garantizar precios razonables a los consumidores.

Con el fin de lograr los objetivos previstos, el Tratado de Roma establecía la organización común de mercados agrarios según los productos.

La organización común de mercado puede -

adoptar todas las medidas necesarias para conseguir los objetivos citados en el artículo 39, y en especial reglamentaciones de precios, subvenciones tanto a la producción como a la comercialización de los diferentes productos, sistemas de almacenaje y mecanismos comunes de estabilización a la importación o a la exportación.

El párrafo 4 del artículo 40 establecía que con el fin de permitir a la organización común conseguir sus objetivos, podía ser creado uno o varios fondos de orientación y garantía agrarias...

III.2.2. Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA)

Dando cumplimiento a este apartado del artículo 40 el de 4-4 de 1962 se aprueba el Reglamento por el que se crea el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) que es el instrumento financiero de la Comunidad en materia agrícola. Se nutre con fondos de la Comunidad, absorbiendo en la actualidad el 75% de los mismos, lo que da una idea de la importancia de la PAC dentro de la C.E.E.

El FEOGA consta de dos secciones:

- La sección de garantía que financia:

a) Las restituciones a la exportación -- hacia los terceros países.

b) Las intervenciones destinadas a la -- regularización de los mercados agrícolas.

- La sección de orientación que financia:

Las acciones comunes decididas para la/ reforma de las estructuras agrarias, favore--- ciendo las inversiones que incrementen la pro- ductividad, mejora de los sistemas de distribu- ción de los productos, sistemas de cultivos, -- movilidad de la población agrícola, etc.

III.2.3. Sistema de precios agrícolas.

Con el fin de evitar fluctuaciones -- profundas en los precios agrícolas se han/ ido dictando reglamentos para la ordena--- ción de los principales productos, fijándo- se unos precios comunes para el interior -- de la Comunidad que permitan un nivel de -- vida adecuado a los agricultores y que im- pidan el hundimiento de los mercados, bien por situaciones coyunturales de superpro- ducción, excesiva competencia o precio de/ importación o de mercados exteriores sensi- blemente inferiores a los comunitarios.

Para cumplir estos objetivos se ha ar

ticulado un complejo sistema de precios pa- ra los principales productos, unos para -- evitar el hundimiento de precios interio- res y otros de protección frente a la com- petencia exterior.

El precio para regular el mercado inte- rior se fija en base a los precios del --- bien en las zonas de mayor déficit de la -- Comunidad. El precio así determinado se de- nomina precio de sostenimiento. Cuando el/ precio de mercado cae por debajo del mismo los Organismos de Intervención comienzan a comprar los excedentes con el fin de que -- se mantenga el precio de sostenimiento en/ el mercado.

Para defender a los productos interio- res de la competencia exterior, se fijan -- unos precios mínimos, llamados precios um- bral, por debajo de los cuales no se pueden importar los productos.

Para igualar el precio umbral con el -- precio de importación se establecen unos -- gravámenes variables o prélèvements equiva- lentes a la diferencia entre el precio um- bral y el precio de importación.

Con el fin de situar a los productos -- comunitarios en situación de competitiv- dad en los mercados exteriores, la C.E.E./

puede utilizar el sistema de restituciones o subvenciones a la exportación.

III.3. Política fiscal

Una vez abordado y resuelto el tema del desarme arancelario, los países constituyentes del Tratado de Roma se encontraron con el problema de las barreras fiscales a la importación, que en muchos casos tenían un claro sentido proteccionista y por lo tanto entraban en colisión con una de las reglas fundamentales que inspiran todo el cuerpo legal de las Comunidades Europeas, como es la defensa del principio de la libre competencia entre los países miembros.

Los países de la Europa Occidental estaban acogidos a la teoría del artº 3º del G.A.T.T. que consagra el principio del país de destino en cuanto a los artículos sujetos a imposición indirecta y que son objeto de comercio internacional. Según este principio, por tanto, el impuesto recae sobre el producto, no en el país donde se produce, sino en el que se consume.

En aplicación del principio del país de destino se hace preciso el establecer ajustes fiscales en frontera. En el momento de la exportación los artículos deben benefi-

ciarse de la desgravación de aquellos impuestos indirectos que hubieran soportado en el interior del país. Por el contrario los productos importados deben ser sujetos a tasas compensatorias equivalentes a los impuestos indirectos que hubieran gravado al producto, en el caso de haberse producido en el interior del país.

La aplicación en la práctica de este sistema adolece de graves problemas. El primero de ellos es la gran variedad existente en la regulación de los impuestos sobre ventas y al consumo en los distintos países.

El segundo era que la modalidad impositiva sobre ventas más extendida es el de impuesto en cascada, (a excepción de Francia que desde 1954 había implantado el Impuesto sobre el valor Añadido), lo que hace imposible la determinación de los impuestos indirectos efectivamente soportados por cada producto exportado. Esto ha llevado consigo que tanto la desgravación fiscal a los productos exportados como la tasa compensatoria a los productos importados, no se haga en base a los impuestos efectivamente pagados, sino aplicando una tarifa elaborada sobre criterios teóricos. En la práctica los distintos países han elaborado las tarifas con criterios proteccionistas, aplicando --

unos tipos superiores a la imposición indirecta efectivamente soportada, con lo que - la tasa compensatoria a la importación encubre una barrera aduanera complementaria del arancel y la desgravación fiscal una subvención o prima a la exportación.

Al elaborar el Tratado de Roma, los países constituyentes del mismo eran conscientes de este problema y trataron de soslayarlo mediante la inserción de los artículos - 95 a 99 relativos a Disposiciones Fiscales. Por el artículo 95 se determina que ningún/ Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con impuestos interiores, de la clase que sean, superiores a/ los que gravan los productos nacionales similares.

El artículo 96 establece que los productos exportados hacia el territorio de uno - de los Estados miembros, no se beneficiará/ de ninguna devolución de impuestos interiores superior a los impuestos soportados.

Llegado a este punto la cuestión quedaba planteada en la necesidad de armonizar - las legislaciones de los diferentes Estados miembros relativas al impuesto sobre la cifra de negocios, los especiales y otros impuestos indirectos, comprendidas las medidas

de compensación aplicables a los intercambios entre los países miembros, como queda recogido en el artículo 99.

Inmediatamente se comprendió que la -- armonización prevista constituiría un proceso largo y difícil y que mientras éste -- comenzase, era necesario el hacer frente -- de alguna manera a los problemas derivados de la multiplicidad de tipos aplicados en/ los distintos países miembros.

La solución en una primera etapa fue -- la de la aplicación de tipos medios de desgravación. El problema que surgió fue que, debido a la diferente estructura de los impuestos en los distintos países, los tipos medios no coincidían. Se hacía por tanto -- urgente la armonización de los impuestos -- sobre ventas.

Con el fin de abordar el problema se -- constituye en abril de 1960 el Comité Fiscal y Financiero de la Comunidad Económica Europea. El informe elaborado por el mismo se publicó en enero de 1962 siendo conocido como Informe Neumark, destacando entre/ sus recomendaciones las siguientes:

- Supresión del impuesto múltiple sobre ventas.
- Introducción del impuesto sobre el -

valor añadido (IVA) exigido en todas las - fases hasta el comercio al por mayor.

- Establecimiento de calendario y definición de problemas de la armonización.

Recogiendo estas recomendaciones el -- Consejo de la C.E.E. aprobó el 11 de abril de 1967 las dos primeras directrices sobre armonización de las legislaciones de los - Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de ventas.

La primera directriz decreta en su artículo 1º que los Estados miembros sustituirán su sistema actual de Impuestos sobre el Volumen de Ventas por el sistema común/ del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El plazo para adaptar las legislaciones de los Estados miembros finalizaba el/ 1 de enero de 1970 y a partir de la entrada en vigor de dichas leyes, ningún Estado miembro podría aplicar o dictar medida alguna de compensación en la importación o - desgravación, a tanto alzado por el concepto de Impuesto sobre el Volumen de ventas/ en las operaciones de comercio internacional comunitario.

Posteriormente surgieron problemas para algunos países (Bélgica e Italia) y el/ Consejo publicó una tercera directriz el -

9 de diciembre de 1969 ampliando el plazo - de implantación del I.V.A. hasta el 1 de -- enero de 1972. Fueron precisas dos directrices más, la cuarta y la quinta, ampliando - el plazo para Italia hasta el 1 de enero de 1973.

La definición del I.V.A. queda recogida en el artículo 2º de la primera directriz - en los siguientes términos: El principio -- que inspira el sistema común de Impuestos - sobre el Valor Añadido es el de aplicar al/ comercio de bienes y servicios un impuesto/ general sobre el consumo en cuantía exactamente proporcional al precio de los bienes/ y servicios, sea cual fuere el número de -- transacciones que se produzcan en el circui- to de fabricación y distribución comercial/ precedente a la fase de gravamen.

En cada transacción el Impuesto sobre - el Valor Añadido liquidado sobre la base -- del precio del bien o del servicio gravados con el tipo impositivo aplicable a dichos - bienes y servicios será exigible previa deducción de la cuantía de las cuotas devengadas en el mismo impuesto que hayan gravado/ directamente el coste de los diversos ele- mentos constitutivos de los precios.

El sistema común del Impuesto sobre el/

Valor Añadido se aplicará hasta la fase de venta al por menor, incluida. Sin embargo y hasta la fecha en que se haga efectiva la supresión del impuesto sobre la importación y de las desgravaciones a la exportación en el comercio intracomunitario, los Estados miembros dispondrán de la facultad de limitar la aplicación del sistema hasta la fase de comercio al por mayor, incluida, y de aplicar, en su caso, a la fase de comercio minorista, o anterior a ésta, un impuesto complementario autónomo.

Para la aplicación del I.V.A. según los principios enunciados en la primera directriz se dicta la segunda, aprobada en la misma fecha que la anterior, y que determina la estructura y modalidades de aplicación del sistema común del I.V.A. Por la misma se autoriza a los Estados miembros, mientras subsistan las fronteras fiscales, a fijar libremente los tipos impositivos, así como, a título transitorio, a determinadas modalidades en la aplicación del impuesto. Están previstos regímenes especiales para las pequeñas empresas y para el sector agrícola.

La segunda directriz desarrolla los conceptos básicos que configuran la estructura de un impuesto: ámbito de aplicación,

sujeto pasivo, hechos imponible, determinación de la base imponible, tipo impositivo, exenciones, obligaciones formales de los sujetos pasivos, recursos, etc.

Se contempla la posibilidad de aplicación del Impuesto en un territorio más restringido que el conjunto del territorio nacional, previa consulta a la Comisión en el momento procedente, a los fines previstos en el artículo 102 del Tratado.

El Acuerdo del Consejo de 21 de abril de 1970 sobre sustitución de contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, puso de manifiesto la necesidad de acelerar la armonización del I.V.A., iniciada con la primera y segunda directriz en 1967, ya que tales recursos comprende, entre otros, los procedentes del I.V.A. recaudado en los Estados miembros, en cuantía que puede llegar al uno por ciento de las bases imponibles del citado impuesto.

La necesidad de preservar la proporcionalidad de las contribuciones de los diferentes Estados miembros, exigía uniformizar la base imponible en todo el territorio comunitario. A tal fin la Comisión presentó al Consejo propuesta de la sexta directriz para armonización del I.V.A., en el año

1973. No sería, sin embargo, hasta cuatro años más tarde que el Consejo aprobaría, por fin, la sexta directriz, lo que da una idea de los grandes problemas con que se encuentran los países comunitarios a la hora de su aplicación.

La sexta directriz profundiza mucho más en el camino de la armonización que las anteriores, insistiendo en la necesidad de homogeneizar los tipos impositivos y definiendo con precisión los siguientes conceptos: base imponible, hechos imponibles, determinación del lugar donde se gravan las operaciones, devengo y exigibilidad del impuesto, sujetos pasivos, que deberán ser adoptados por la legislación de los países miembros.

Un aspecto importante es la discrecionalidad que se atribuye a los Estados miembros para establecer regímenes especiales a las pequeñas empresas y a los sectores de la agricultura, pesca y forestal.

La sexta directriz es más rigurosa en la posibilidad de aplicación del impuesto a un área más reducida que la totalidad del territorio nacional, considerando que los Estados miembros no pueden reducir el ámbito territorial del impuesto si con ello se atenta al principio de la neutralidad del

Impuesto y a sus contribuciones para financiar los recursos propios de la Comunidad.

III.4. Política Regional

El Tratado de Roma no incluía entre sus políticas comunes la relativa a política regional. No es que se desentendieran del problema, pero los principios y medidas de política regional se encuentran dispersas al contemplar las distintas políticas de la Comunidad y sin que constituya un conjunto armónico de medidas.

En el preámbulo al Tratado, los Estados miembros declaraban su preocupación por reforzar la unidad de sus economías y de asegurar el desarrollo armónico reduciendo las desigualdades entre las distintas regiones y el retraso de las menos favorecidas.

Entre los objetivos asignados a la Comunidad, el artº 2º reconoce entre otros, el de promover el desarrollo armónico de las actividades económicas en el Conjunto de la Comunidad. El tratado incluye otra serie de apartados que no son ajenos a la política regional como el artº 39-2 sobre política agrícola y el 75-3 sobre política de transportes, pero que distan mucho de constituir un conjunto de medidas coherentes que permi

ta hablar de la política regional de la Comunidad. Esto, unido a la gran variedad de problemas regionales con que se enfrentaban los distintos Estados miembros, lo que dificultaba enormemente la armonización de las políticas nacionales, y a la debilidad de las instituciones comunitarias, hicieron -- que la política regional quedase como competencia de los Estados miembros.

Es así que en una primera etapa la Comunidad no se enfrenta con los problemas de política regional, quedándose en el nivel de meras declaraciones de principios escasamente operativos.

Habría que esperar al 11 de mayo de --- 1965 para que la Comisión emitiese una "primera comunicación sobre política regional en la C.E.E." en la que reconocía que "los programas regionales constituyen un instrumento particularmente apropiado para la puesta en marcha de dicha política regional" definiendo a continuación "los principios en que habría que basarse": estos programas, basados en un estudio profundo de las perspectivas demográficas y económicas, deben permitir a las autoridades delimitar las grandes líneas de su política regional y coordinar mejor las iniciativas públicas y privadas y, en especial, concentradas sobre

algunas zonas cuidadosamente seleccionadas.

"Finalmente, la elaboración de programas plurianuales de inversiones públicas -- permitiría emplear los recursos disponibles, necesariamente limitados, de manera más racional".

Con esta comunicación se iniciaría un largo camino en la construcción de la política regional en la C.E.E. que conduciría -- desde el año 1969 a la elaboración de una serie de proposiciones por la Comisión para crear instituciones especializadas en materia regional y ampliar las competencias de la Comunidad en este campo.

Especial mención cabe hacer de la proposición de la Comisión de 16 de Octubre de -- 1969, sobre la organización de las medidas de la Comunidad en el campo de la política regional, y los principios básicos de la -- misma, entre los que destaca la propuesta de creación de un Fondo Europeo de desarrollo regional.

Como consecuencia de estas proposiciones se decidió en el año 1971 que las instituciones financieras comunitarias, Banco Europeo de Inversiones, Fondo Social Europeo y FEOGA deberían tener un papel más efectivo en los programas de desarrollo de las regio

nes más atrasadas de la Comunidad. El Banco Europeo de Inversiones vio incrementado su capital en el cincuenta por ciento, mientras que el Consejo acordaba la revisión y crecimiento del Fondo Social, orientándose a resolver los problemas de desempleo y readaptación profesional en las zonas atrasadas, dictándose una directriz por la que el Fondo debería emplear el sesenta por ciento de sus recursos en las zonas más afectadas.

Pero el cambio de orientación más importante se produjo mediante la proposición de 28 de mayo de 1971 de la Comisión por la que se trataba de la financiación por el FEOGA de proyectos de actuación en regiones agrícolas prioritarias y por otra parte de la organización y funcionamiento del Fondo de desarrollo regional.

Todas estas medidas sentaban las bases de estructuración de una política regional de apoyo a las zonas más deprimidas, que serían consolidadas y ampliadas en el Plan Werner sobre realización por etapas de la Unión Económica y Monetaria de 1970.

III.4.1. La Unión Económica y Monetaria y la política regional

Efectivamente, el Consejo recogiendo -

las sugerencias del Plan Werner decidió el 21 de marzo de 1971 que cuando la Unión se realice la Comunidad podrá emprender "las acciones necesarias en el plano estructural y regional, en el marco de una política Comunitaria que disponga de los medios apropiados", teniendo en consideración la misma resolución que "a fin de reducir con acciones en el dominio regional y estructural -- las tensiones susceptibles de comprometer -- la realización de la Unión Económica y Monetaria, el Consejo resuelva a propuesta de la Comisión sobre las medidas necesarias para dar un principio de solución a los problemas prioritarios".

En la Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno celebrada en París en 1972 vuelve a insistirse en la prioridad del objetivo de la política regional en la consecución de la Unión Económica y Monetaria, comprometiéndose a los Estados miembros, con un Fondo Europeo de Desarrollo Regional que "en cooperación con las ayudas nacionales permitiría, progresivamente, con la realización de la Unión Económica y Monetaria, la conexión de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad ampliada y particularmente de la preponderancia de la agricultura, del cambio industrial y del subempleo estructural".

El Fondo debía de empezar a funcionar el 1 de enero de 1974 pero no se llegó a un acuerdo sobre su dimensión y la forma de distribución de sus recursos, durante las duras negociaciones celebradas durante todo el año 1973 y la mayor parte de 1974. Por fin se llegó a un acuerdo en la Segunda Cumbre de París de diciembre de 1974 por la que se le asignaba 1.300 millones de unidades de cuenta, distribuídas de la siguiente forma: 300 millones para el año 1975 y 500 millones para cada uno de los años 1976 y 1977.

III.4.2. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional

El Fondo fue constituido mediante Reglamento del Consejo de 18 de marzo de 1975 dando cumplimiento a lo decidido en la Conferencia de París de 1974, siendo sus principales características:

- a) Objetivo Corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad resultantes especialmente de un predominio agrícola, de cambios industriales y de un subempleo estructural.
- b) Distribución de los recursos entre los Estados.

Para el período 1975/1977, los 1.300 mi-

llones de unidades de cuenta se distribuían de la siguiente forma: Bélgica -- 1,5%, Dinamarca 1,3%, Francia 15%, Irlanda 6%, Italia 40%, Luxemburgo 0,1%, Holanda 1,7%, República Federal de Alemania 6,4% y Reino Unido 28%. Se atribuía además, a Irlanda, una suma de 6 millones de unidades de cuenta, que se deduciría de la porción de cuota de los demás Estados miembros, excepto Italia.

c) Zonas e inversiones beneficiarias

Las regiones y zonas en cuyo favor el Fondo puede intervenir se limitan a las zonas de ayuda establecidas por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad regional y en las que se otorguen las ayudas estatales que se tengan en cuenta para la ayuda del Fondo.

En el otorgamiento de la ayuda del Fondo, se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional teniendo en cuenta los principios de coordinación de las ayudas con finalidad regional a nivel comunitario.

Sólo pueden beneficiarse de la ayuda del Fondo las inversiones que se inscriban en el marco de un programa de de

sarrollo regional cuya realización sea susceptible de contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad que puedan afectar a la realización de la unión económica y monetaria.

d) Importe de la financiación

1) En inversiones en actividades industriales, artesanas o de servicios que se beneficien de ayuda estatal con finalidad regional que creen al menos diez puestos de trabajo: el 20 por 100 del coste de la inversión, no pudiendo sobrepasar, en todo caso, el 50 por 100 de las ayudas concedidas a cada inversión por las autoridades públicas en aplicación de un régimen de ayudas con finalidad regional y se limita además, a la parte de la inversión que no exceda de 100.000 unidades de cuenta por empleo creado y de 50.000 unidades de cuenta por empleo/mantenido.

2) Para inversiones en infraestructuras/directamente ligadas al desarrollo de las actividades del apartado anterior, de agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas: 30 por 100 del gasto efectuado por las autoridades públicas cuando la inversión sea inferior a

10 millones de unidades de cuenta, y del 10 al 30 por 100 como máximo para las inversiones de un importe igual o superior a 10 millones de unidades de cuenta.

3) El Fondo puede participar con una parte de sus recursos en la financiación de estudios en relación estrecha con las operaciones del Fondo, emprendidos a petición de un Estado miembro. La ayuda no puede exceder del 50 por 100 del coste del estudio.

e) Criterios para conceder las ayudas

Las peticiones de ayuda del Fondo se presentan a la Comisión por los Estados/miembros acompañadas de los elementos de apreciación que permitan a la Comisión juzgar del interés de las inversiones respecto a los siguientes criterios:

- La contribución de la inversión al desarrollo económico de la región.
- Su coherencia con los programas u objetivos de la Comunidad.
- La situación del sector económico afectado y la rentabilidad de la inversión.
- El carácter fronterizo de la inversión, es decir, cuando la inversión se localiza en una de las regiones contiguas a uno o varios Estados miembros.

- Otras ayudas concedidas por las instituciones comunitarias o por el Banco Europeo de Inversiones, bien en beneficios de la misma inversión, bien en otras acciones en la misma región.

III.4.3. Las ayudas nacionales en la C.E.E.

El principio de la libre competencia, pilar básico sobre el que se asienta la Comunidad, podía quedar seriamente distorsionado a través de ayudas concedidas por los Estados miembros a regiones, sectores o empresas concretas, a través de subvenciones a la inversión, bonificaciones en los tipos de interés, bonificaciones fiscales, participación en determinados costes como transporte, etc. Pero, si ésto es cierto, no lo es menos que otro de los principios, como se ha expuesto anteriormente, es el de asegurar el desarrollo armónico, reduciendo las desigualdades entre las distintas regiones y el retraso de las menos favorecidas. Hacer compatibles estos dos principios ha sido una de las preocupaciones de la Comunidad desde su creación, dedicándole los artículos 92 a 94 del Tratado de Roma; preocupación que ha sido reforzada a partir de 1969 con la atención preferente de la Comunidad a la política regional.

El artículo 92.1 declara "incompatibles con el Mercado Común, en la medida que afecten a los intercambios entre los Estados miembros, las ayudas concedidas por los Estados o por medio de los recursos del Estado bajo la forma que sean, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a ciertas empresas o a ciertas producciones".

Como excepción a esta regla general, considera compatibles con el Mercado Común aquellas ayudas con finalidad regional contempladas en el art. 92.3, como son:

- a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe un gran desempleo.
- b) Las ayudas destinadas a promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común, o a remediar una perturbación grave de la economía de un Estado miembro.
- c) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de ciertas actividades, o de ciertas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común.

La competencia sobre la compatibilidad de las ayudas recae sobre la Comisión, que deberá ser informada con tiempo suficiente para presentar sus observaciones, de los proyectos que tiendan a establecer o modificar ayudas. Si estimase que un proyecto no es compatible con el Mercado Común, --- abrirá sin demora el procedimiento previsto en el Tratado. El Estado miembro interesado no podrá poner en ejecución las medidas proyectadas hasta que este procedimiento haya terminado con una decisión final.

La operatividad de estos artículos era bastante escasa en ausencia de una política regional comunitaria, por lo que al --- abordarse en el año 1971 en la creación -- por etapas de la Unión Económica y Monetaria, la necesidad de una política regional común, se consideró que uno de los primeros pasos debía de ser el armonizar los incentivos regionales. Así, en octubre de 1971/ los Estados miembros acordaron una serie -- de normas que deberían entrar en vigor el/ 1 de enero de 1973 por las que se definían las áreas preferenciales, ayudas permiti-- das en otras zonas y clasificada las ayu-- das de forma que fuera posible en medición y comparación entre sí.

Las regiones de la Comunidad se dividieron, atendiendo al grado de desarrollo de las mismas, en "centrales" y "periféricas", siendo distinta la ayuda compatible en ambas regiones. El principio fundamental sobre el que se basaba esta política/ era el de la transparencia de las ayudas, que hiciera posible medir su importancia/ relativa respecto al coste total de la in versión.

La aplicación de este sistema creó -- problemas en algunas regiones en que las/ ayudas establecidas en programas de desarrollo superaban los límites fijados por/ lo que el sistema fue modificado determinándose límites distintos según las regio nes concretas de la siguiente manera, según la comunicación de la Comisión de 26/ de febrero de 1975:

a) Para Irlanda, el Mezzogiorno, Irlanda/ del Norte y Berlín Oeste "los límites se/ fijan a nivel de la máxima intensidad que puedan alcanzar las ayudas mensurables, -- según las disposiciones de las regiones -- de ayudas con finalidad regional vigente/ el 1 de enero de 1975 en tales regiones". La Comisión deberá ser "informada de los/ proyectos que superen una cuantía de 25 -- millones de unidades de cuenta, y de aque

llos en los que las ayudas en cuestión sobrepasen un umbral del 35 por ciento en "equivalente-subsidación neta".

b) Para las zonas de ayuda francesa (las beneficiadas con primas al desarrollo industrial), italianas (Friuli, Venecia, Julia, Trentina-Alto Adigio, Valle de Aosta, Lacio, Marcas, Toscana, Umbría y Veneto - Euganeo), y británicas (las partes del territorio, distintas de Irlanda del Norte, que el 1 de enero de 1975 constituían zonas de ayuda de acuerdo con el "Industry/Act" de 1972), "en cuanto sea posible y, lo más tarde, antes de que finalice el período de tres años, se acatará un techo del 30 por ciento en equivalente-subsidación neta para el conjunto de ayudas concedidas a una misma inversión".

c) Para el "Zonenvandgebiet" en la R.F. de Alemania y las zonas de ayuda danesas, el techo está fijado en el 25 por ciento en "equivalente-subsidación neta".

d) Para las demás regiones de la Comunidad "el techo permanece fijo en el 20 por ciento, en equivalente-subsidación neta, - con una tendencia a la disminución del nivel de las ayudas en la mayor medida posible".

Como condición esencial para asegurar la coordinación y la apreciación de las ayudas, se considera la transparencia de las mismas, aunque la Comisión reconoce - que existen formas de ayuda que si hasta el presente no han sido consideradas como transparentes, si pueden, sin embargo, ser consideradas como indispensables para la acción del desarrollo en algunas regiones.

III.5. Política Social

El Tratado de Roma incluye en el Título IV (Artículos 117 a 128) las disposiciones relativas a la Política Social de la Comunidad.

El objetivo de dicha política es mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo, así como la armonización de los sistemas sociales.

Con el fin de alcanzar estos objetivos la Comisión tiene encomendado promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el campo social, especialmente en las materias relativas a:

- a empleo
- al derecho al trabajo y a las condiciones de trabajo.
- a la formación y perfeccionamiento profesional
- a la seguridad social

- a la protección contra los accidentes y enfermedades profesionales.
- a la higiene del trabajo
- al derecho sindical y a las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores

Igualmente se consagra el principio de igualdad de remuneración entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.

Los problemas sociales con que se encuentra la Comunidad se han agravado en los últimos años como consecuencia de la crisis económica lo que ha elevado las tasas de desempleo en toda el área comunitaria, habiéndose convertido la política de empleo en uno de los problemas más acuciantes a nivel comunitario.

Con el fin de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores se constituyó desde la creación del Mercado Común el Fondo Social Europeo que tiene la misión de promover en el interior de la Comunidad las facilidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

El Fondo, a petición de los Estados miembros, cubre hasta el 50% de los recursos dedicados por ellos o por organismos de derecho público para:

- a) asegurar a los trabajadores un reemplazo productivo para:
 - reeducación profesional
 - indemnizaciones de reinstalación
- b) otorgar ayudas en favor de los trabajadores cuyo empleo se haya reducido o suspendido temporalmente, en todo o en parte, como consecuencia de la conversión de la empresa a otro tipo de producción, para permitirle conservar el mismo nivel de remuneración en espera de ser reemplazados plenamente.

Como consecuencia del grave problema suscitado por el aumento del desempleo derivado de la actual crisis económica, que ha repercutido especialmente en el paro juvenil, a partir de 1975 se autorizó al Fondo para subvencionar los programas de los países miembros encaminados a reducir el número de jóvenes sin trabajo.

IV. La C.E.E. y los terceros países

El Tratado de Roma contemplaba, desde su constitución, la posibilidad de vinculación/ de terceros países a la Comunidad a través - de una serie de modalidades que de mayor a - menor grado de integración son las siguien-- tes: adhesión o integración plena, asociación y acuerdos comerciales, que a su vez pueden/ ser preferenciales o no preferenciales.

IV.1. Adhesión

Queda regulado en el Artº 237 del Tra-- tado de Roma, que se basa en los siguientes/ principios:

- a) Sólo pueden solicitar la adhesión los Estados europeos.
- b) La solicitud de adhesión debe partir/ del Estado interesado en la misma.
- c) La petición se dirige al Consejo, el/ cual debe de decidir por unanimidad, - previa consulta a la Comisión.
- d) Las condiciones de la admisión y las/ adaptaciones de los Tratados como con-- secuencia de la adhesión son objeto - de acuerdo entre los Estados miembros y el Estado peticionario.

- e) Este acuerdo debe ser ratificado por/ todos los Estados contratantes, de -- conformidad con sus normas constitu-- cionales.

Al amparo de este artículo solicitaron - su adhesión y son miembros de pleno derecho/ de las Comunidades Europeas desde el 1 de ene-- ro de 1973, el Reino Unido, la República de/ Irlanda y Dinamarca.

En la actualidad se encuentran en la fa-- se de negociación, para su adhesión, Grecia, Portugal y España.

IV.2. Asociación

En el Tratado de Roma estaba prevista/ la asociación con terceros Estados o conjun-- tos de Estados en el artº 238 y concluía un/ acuerdo de asociación entre la C.E.E. y las/ colonias de los países fundadores, que se in-- cluyó en la Parte IV del Tratado (artº 131 a 136) bajo la denominación de "La asociación - de los Países y Territorios de Ultramar", que posteriormente se fue ampliando a través de/ sucesivos Convenios.

IV.2.1. Asociación de los Países y Territo-- rios de Ultramar

La IV Parte del Tratado incluye el convenio de asociación entre la Comunidad y los Países y Territorios no europeos, también -- llamados de ultramar, dependientes de Bélgica, Francia, Italia y los Países Bajos. (1)

El objetivo de la asociación era la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios de ultramar, y el establecimiento de relaciones estrechas entre ellos y la Comunidad en su conjunto.

Para ello los Estados miembros aplicarían a sus intercambios comerciales con los países y territorios de ultramar el mismo régimen que los países comunitarios establecerían entre sí. Por su parte los países y territorios de ultramar concederían a cada Estado miembro el mismo régimen que aplicaba al Estado Europeo con el que mantenía relaciones particulares. Igualmente se preveía que las importaciones originarias de los países y territorios de ultramar se beneficiarían de la supresión total de los derechos aduaneros a su entrada en los Estados miembros.

Por su parte los países y territorios de ultramar concederían desgravaciones progresivas de los derechos de aduana a las importaciones procedentes de los Estados miembros.

Con el fin de promover el desarrollo económico y social de los países y territorios de ultramar se creó en la Comunidad el primer Fondo Europeo de Desarrollo. El Fondo -- fue dotado con 500 millones de unidades de cuenta, encomendándose su gestión a la Comisión.

El período de vigencia del convenio era de cinco años a cuyo vencimiento estaba previsto la firma de un nuevo convenio.

Entre los años 1958 y 1963, fechas de vigencia del convenio con los países y territorios de ultramar, accedieron a la independencia muchos de los países integrados en el -- mismo, manteniéndose a partir de 1961 reuniones entre los países comunitarios y los africanos y Malgache, con el fin de determinar las relaciones entre ambos.

Fruto de estas conversaciones fue el Primer Convenio de Yaundé firmado entre la C.E.E. y los dieciocho Estados Africanos y Malgache Asociados (EAMA) (2), el 20 de julio de 1963, por el que se conceden preferencias comerciales recíprocas. La ayuda financiera hacia los países EAMA se canalizó a través del segundo Fondo Europeo de Desarrollo. A su expiración el convenio fue renovado por el Segundo Convenio de Yaundé de 29 de julio de 1969,

habiéndose añadido a los países EAMA la Isla de Mauricio. En igual fecha se dotó el tercer Fondo Europeo de Desarrollo.

Al aumentar la C.E.E. de seis a nueve -- miembros se iniciaron, en julio de 1973, nuevas negociaciones entre 46 Estados africanos, 6 del Caribe y 3 islas del Pacífico (Países/ACP)(3), que concluyeron con la firma del Convenio de Lomé, en febrero de 1975.

Las características fundamentales de la Convención de Lomé son:

- a) Ayuda financiera importante a través/ del cuarto Fondo Europeo de Desarrollo que fue dotado con 3.500 millones de dólares.
- b) Extensión del sistema de preferencias generalizadas a los países ACP, esto es, la no necesidad de reciprocidad, en las preferencias comerciales. La CEE concedió la franquicia arancelaria para la casi totalidad de los productos ACP, mientras que estos se limitaban a conceder el tratamiento de "nación más favorecida" a los Estados comunitarios.
- c) Establecimiento del sistema "stabex"/ por el que se estabilizan los ingresos provenientes de las exportaciones a -

la C.E.E. de una serie de productos básicos de los países ACP: cacao, café, algodón, plátanos, etc.

- d) Acuerdos de cooperación técnica y científica.

El convenio que tenía una vigencia de/ cinco años ha sido renovado en Lomé en octubre del presente año.

IV.2.2. Acuerdos de Asociación con países -- europeos

a) Países mediterráneos

Los dos primeros acuerdos de asociación con estados europeos mediterráneos, se concibieron como una etapa transitoria hacia la adhesión. Fueron firmados el primero con Grecia en 1963 y el segundo con Turquía al año siguiente. En ambos se establecen uniones aduaneras como paso previo a la adhesión. En el presente año se firmó en Atenas el Tratado de Adhesión de Grecia a la C.E.E.

Otros acuerdos de asociación con países europeos mediterráneos son los firmados con Malta y Chipre en 1971 y 1973 respectivamente, en ambos estaba previsto establecer uniones aduaneras en una segunda etapa que comenzarían en 1970 para Chipre y en 1981 para -- Malta.

b) Países EFTA (Asociación Europea de Libre/Cambio)

Como consecuencia de la adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca a la C.E.E. se firman acuerdos de asociación con los restantes países de la EFTA (Austria, Finlandia, - Noruega, Suecia, Islandia, Suiza y Portugal), a través de los que se constituyó entre estos países y la C.E.E. una zona de libre cambio.

IV.2.3. Acuerdos de Asociación con países -- árabes mediterráneos

Se han concluido acuerdos de este tipo - con los países del Magreb (Marruecos, Túnez/ y Argelia) y del Machrek (Egipto, Jordania y Siria) y con el Líbano.

De hecho no son Acuerdos de asociación - sino de cooperación. Por los mismos la C.E.E. concede franquicia arancelaria a la casi totalidad de los productos industriales y rebajas importantes a los productos agrícolas. - Los países árabes sin embargo no conceden - preferencias inversas sino la cláusula de -- "nación más favorecida".

IV.3. Acuerdos comerciales

La posibilidad de establecer acuerdos comerciales con terceros países estaba previs-

ta en los artículos 111 y 113 del Tratado de Roma. La Comunidad ha concluido acuerdos comerciales de dos tipos, preferenciales y no/ preferenciales.

a) Acuerdos comerciales preferenciales

Los países firmantes de acuerdos preferenciales se conceden rebajas arancelarias recíprocas para una lista de productos, no siéndoles de aplicación la cláusula de "nación - más favorecida" por lo que las preferencias/ acordadas tienen validez solamente entre las partes contratantes del acuerdo no siendo ex- tensible a los demás países del GATT.

La C.E.E. ha firmado Acuerdos comerciales preferenciales con España en 1970 e Israel en 1975.

b) Acuerdos comerciales no preferenciales

Los mismos se ajustan a lo preceptuado - por el GATT y por lo tanto las rebajas arancelarias acordadas entre los países firmantes son automáticamente extendidas a los demás países signatarios del GATT en cumplimiento de la cláusula de "nación más favorecida".

En este momento la C.E.E. mantiene en vigor acuerdos no preferenciales con varios -- países como Argentina, Brasil, Uruguay, China, Yugoslavia, Canadá, etc.

Notas al Capítulo IV

- (1) Senegal, Sudán, Guinea, Costa de Marfil, Dahomey, Mauritania, Niger, Alto Volta, - Congo Medio (hoy República Popular del - Congo), Ubangui Chari (hoy República Centroafricana), Chad, Gabón, San Pedro y - Miquelón, el Archipiélago de las Comores, Madagascar y dependencias (hoy República/ Malgache), la Costa Francesa de Somalia, Nueva Caledonia y sus dependencias, las/ factorías de Oceanía, las tierras australes y antárticas, Togo, Camerún, Congo - Belga (hoy Zaire), Ruanda, Burundi, Nueva Guinea Holandesa y Somalia.
- (2) Alto Volta, Burundi, Camerún, República/ Centroafricana, Chad, Congo Brazzaville, Zaire, Costa de Marfil, Dahomey, Gabón, - Mali, Mauritania, Niger, Ruanda, Senegal, Somalia, Togo y la República Malgache.
- (3) Bahamas, Jamaica, Granada, Trinidad y Tobago, Guayana, Barbados, Samoa Occidental, Tonga, Fidji, Mauritania, Senegal, - Gambia, Guinea-Bissau, Sierra Leona, Liberia, Guinea, Mali, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Dahomey, Alto Volta, Niger, Nigeria, Chad, Camerún, Gabón, Guinea Ecuatorial, Congo, República Centroafricana, Zaire, Ruanda, Burundi, Zambia, Bostwana,

Lesotho, Swaziland, Uganda, Sudán, Kenia, Tanzania, Malawi, Madagascar, Mauricio, - Comores, Seychelles, Somalia, Etiopía, - Surinam, Cabo Verde, Djibouti, Papúa, -- Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Salomón, Dominica, Tuvalu.

V Canarias ante la integración en la C.E.E.

V.I. Planteamiento de partida

Canarias, ante la decisión del Gobierno español de solicitar la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se enfrenta con la ineludible obligación de replantearse, no ya la adaptación de su política económica, sino de su propio modelo económico. Esto es así - porque el régimen especial vigente en Cana-- rias en materias económicas y fiscales, contenidas en la ley REF y disposiciones comple-- mentarias, colisiona en tal grado con el mar-- co jurídico e institucional de la C.E.E., que la armonización de la legislación canaria -- con el mismo supondría el tener que renunciar a los principios que inspiran al propio mode-- lo. Esto, que de por sí hace difícil la inte-- gración de Canarias, se ve agravado con el -- hecho de que no coincide con el planteamien-- to del resto del país. Efectivamente para el resto de España, como queda recogido en la -- Editorial del número monográfico de Informa-- ción Comercial Española de junio-julio del -- presente año, "El modelo económico de que es-- te país pretende dotarse se asemeja en lo -- esencial al de los países de la Comunidad. -

Las transformaciones que deben producirse en nuestro marco institucional corresponden, en la mayoría de los casos, a las exigencias co-- munitarias".

Esta diferente situación de partida, de/ Canarias y el resto de España, ante la inte-- gración en la C.E.E., hizo que el Gobierno -- presentase la negociación de la adhesión de/ Canarias separadamente de la del resto del -- país y que se haya creado una Comisión Mixta Junta de Canarias-Ministerio de Relaciones -- con la C.E.E., para estudiar el documento -- que ha de servir de base para la negociación de la adhesión de Canarias.

Canarias, al menos teóricamente, se en-- cuentra con dos alternativas básicas ante la C.E.E.: entre la no adhesión y la adhesión, y en este segundo caso, o la adhesión en las -- mismas condiciones que el resto del territo-- rio nacional, o bien en condiciones especia-- les.

a) La alternativa de la no adhesión no signi-- fica que Canarias seguiría en la situación -- actual. Por el contrario, el mero hecho de -- la adhesión de España obligaría a replantear-- se importantes medidas específicas para Cana-- rias. Temas tales como la reserva del merca-- do del plátano en la Península y Baleares, -

la exportación del tomate a través de calendario, el régimen fiscal en el comercio Canarias-Península, la importación indirecta estatal, por citar sólo los más importantes, se verían afectados y tendrían que ser objeto de negociación, tanto si Canarias decide/integrarse como si no; lo que hace que la alternativa de la no adhesión pierda gran parte de su viabilidad práctica, lo que no implica que no siga siendo una alternativa real sino que ello llevaría consigo, también, el replantearse el actual modelo económico.

b) La alternativa de la adhesión, que en principio admite dos modalidades, en la práctica se queda reducida a la adhesión en condiciones especiales, derivado de que Canarias plantea problemas específicos, que para el resto del territorio, al no tenerlos, no son objeto de negociación.

Llegado a este punto es obligado preguntarse qué margen permite la negociación o dicho de otra forma, qué grado de flexibilidad se admite en la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, una vez obtenida la adhesión.

La adhesión implica la aceptación de un orden jurídico preestablecido. El objeto de la negociación es determinar los plazos de

armonización con la normativa comunitaria. Por lo tanto hay dos aspectos importantes de la negociación: el primero, la delimitación de las excepciones a los derechos y obligaciones comunitarias y, el segundo, la fijación de los períodos transitorios de vigencia de las citadas excepciones. Cabe incluso, dentro de la negociación, que la fecha de la adhesión sea distinta para Canarias, que para el resto del territorio nacional, permitiendo así un mayor plazo de la toma de decisión ante la integración.

Paralelamente tendrían que desarrollarse conversaciones entre Canarias y los Poderes Centrales con vistas a la redacción de un plan económico que permita el desarrollo y pleno empleo dentro de la realidad comunitaria y, por otra parte, la adecuación del régimen especial canario a la nueva situación.

V.2. Legislación especial canaria

V.2.1. Ley de Régimen Económico Fiscal

a) Régimen Fiscal

La Ley de Régimen Económico Fiscal de 22/ de julio de 1972, al mismo tiempo que ratifica el tradicional régimen de franquicia de Canarias, consolida el sistema de Arbitrios a

la importación que pasa a llamarse a la Entrada de Mercancías, suprimiendo los arbitrios a la exportación. La finalidad del nuevo arbitrio que se establece, al igual que la del anterior, es fundamentalmente recaudatoria y no como un instrumento de política económica con el sentido de los modernos aranceles. De ahí/ la casi generalidad del tipo de exacción al 5%, así como la gran rigidez de la Tarifa, que induce a catalogar al Arbitrio de Entrada más como un impuesto general al consumo, del que/ se encontrarían exentos los productos fabricados en Canarias, que como un auténtico arancel.

La importancia recaudatoria que este Arbitrio tiene para Canarias queda reflejada en el hecho de que la J.I.A.I. (Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares) ha venido ingresando por este concepto una cantidad aproximada al 50% de lo que el Estado recauda en la región por todos los impuestos estatales.

El Arbitrio de Entrada tendría que ser objeto de negociación con la C.E.E., tanto si se le considera un impuesto indirecto a los productos importados del que quedarían exentos los productos de fabricación local, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 95/ del Tratado de Roma (1), como si se le considera un derecho de Aduana o impuesto de efec-

to equivalente, vulnerando los artículos 12 y siguientes del Tratado.

Dada la gran importancia recaudatoria de/ este Arbitrio el efecto más grave de su supresión sería en orden a la financiación de las/ Corporaciones Locales Canarias, por lo que habría que estudiar algún otro sistema que lo subsanase (participación en la recaudación de impuestos estatales en Canarias, en fondos de compensación territorial o combinación de ambos, así como del FEDER para aquellas acciones promovidas por los Organismos Locales y el Estado para desarrollo regional, etc.).

También con fines recaudatorios, y para solventar el contencioso que tenía planteado/ Canarias acerca de la ilegalidad del Impuesto Estatal del Lujo en Canarias, la ley R.E.F. estableció el Arbitrio del Lujo que sustituyó al impuesto estatal, que quedó exento. Frente a la adhesión este Arbitrio también tendría problemas ya que de acuerdo con las Directrices Primera, Segunda y Sexta sobre armonización de las legislaciones relativas a los Impuestos sobre el Volumen de Ventas, tendría que ser integrado en el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) estatal, desapareciendo/ como arbitrio local.

Como en el caso del Arbitrio de Entrada, el del Lujo es elemento esencial en la finan-

ciación de las Corporaciones Locales. Los problemas derivados de su integración en el I.V.A. podrían solucionarse mediante la cesión por parte del Estado a Canarias de los fondos recaudados por este impuesto, correspondiente a los actuales conceptos del Arbitrio del Lujo.

En el artículo 22, F) Dos del R.E.F., se regulaba la posibilidad de establecer una Tarifa Especial a la importación de productos industriales y agrarios procedentes del extranjero que fueran de la misma naturaleza que los que se fabricasen en Canarias. El tipo aplicable no será inferior al que a éste corresponda para la desgravación de exportaciones en el régimen general, desgravación que no será aplicable a los productos que se envían desde el resto de España a Canarias, cuando estos estén incluidos en la Tarifa Especial.

Con la publicación de este artículo en la ley R.E.F., se inicia un largo período de gestación de la Tarifa Especial en el que volvieron a aflorar las diferencias latentes entre los importadores, partidarios de mantener las franquicias de acuerdo con el sistema tradicional canario, y los industriales, defensores de convertir en realidad el proteccionismo que se les ofrecía en el citado artículo. Durante varios años las presiones fueron muy/

fuertes en defensa de ambas posturas, utilizándose todo tipo de argumentos en defensa de las mismas, tanto de tipo legal como económicos, laborales, políticos, etc. A partir del año 1976 se desencadena una ofensiva de los industriales, dirigida principalmente por la Asociación de Industriales de Canarias (ASINCA) desde Tenerife, basada fundamentalmente en la imposibilidad de que la industria canaria pudiese subsistir sin protección frente a los productos importados, con el consiguiente cierre de empresas y paro laboral que ello llevaría consigo. Los industriales obtuvieron para esa ofensiva la colaboración de los trabajadores de sus industrias.

Por fin, por Real Decreto 997/1978 de 12 de mayo, se aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

Con la publicación de este Decreto se introduce un elemento en el régimen especial canario que va abiertamente en contra de la filosofía del libre comercio que hasta entonces había inspirado, pues si la implantación del Arbitrio de Entrada la desvirtuaba en cierto modo, la Tarifa Especial está en franca contradicción la misma. No cabe conside--

rar a la Tarifa Especial mas que como un auténtico arancel y así lo reconoce explícitamente el propio Decreto de su aprobación, -- cuando entre las causas obligatorias de modificación o suspensión en el apartado a) del artículo 5º incluye la firma o adhesión de España a Convenios Internacionales que afecten a derechos arancelarios o tributos de -- efecto equivalente, y consecuentemente con lo anterior, el artículo 9.3 del Texto de la Ordenanza establece que, de conformidad con lo previsto en el punto tercero del Protocolo de Adhesión de España al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), firmado el 30 de junio de 1963, para las mercancías originarias de los países signatarios del mismo el tipo de gravamen aplicable no podía ser superior al derecho de Arancel vigente en cada momento para las mismas, en el territorio aduanero de las provincias de la Península y Baleares.

En la Tarifa Especial están incluidos -- veinticinco mercancías coincidiendo el tipo de gravamen con el que corresponde a las mismas para la Desgravación Fiscal a la Exportación en el régimen general, habiendo sido necesario la aplicación del citado artículo -- 9.3 del Texto de la Ordenanza, por ser superior el tipo de desgravación a la exportación

al derecho arancelario aplicable a los países signatarios del GATT, a las siguientes mercancías: cervezas, superfosfatos de cal simple, -- depósitos hasta 300 litros y cementos hidráulicos.

Dada su condición de arancel específico -- es incompatible con los artículos 9 y 12 y siguientes del Tratado de Roma (1), por lo que su permanencia durante el período transitorio tendría que ser negociada.

Su finalidad es claramente proteccionista y, excepto el caso de la cerveza, superior, -- conjuntamente con el Arbitrio de Entrada, a los derechos establecidos en la T.E.C.

Las mercancías incluidas en la Tarifa Especial se retrotraerían, una vez finalizado el período transitorio, a la situación anterior/ a su establecimiento, en cuanto a la competencia de las procedentes de los países de la -- C.E.E. y a la sustitución de la Tarifa Especial por la T.E.C., régimen general, para los terceros países sin Tratados especiales con la C.E.E. y reducida para los que los tengan/ establecidos, en el caso de aplicación de la/ T.E.C. a Canarias.

En cuanto al Impuesto de Tráfico de Empresas en Canarias, la ley R.E.F. confirma en su

artículo 15 la exención del impuesto correspondiente a los siguientes hechos imponible:

a) Los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), c), g), h), i) y j) del artículo tercero del texto refundido vigente del Impuesto, que son:

- a) Las ventas y demás operaciones por -- las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan/ o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que/ sea la forma que adopten.
- b) Las entregas de bienes, mercancías o/ productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas --- efectúen en sus establecimientos abiertos al público para destinarlos al comercio.
- h) Las importaciones de bienes, mercan--cías y productos.
- j) La aplicación que a su producción o -- comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías/ o productos que sean objeto de su actividad o comercio.

Las exenciones correspondientes a los - apartados g) e i) han perdido todo significado a partir de la Ley 6 de 25-9-79 de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta pues en su artículo 1º.1 suprime como hechos imponible los descritos en los mencionados apartados.

b) Los transportes entre las distintas/ islas del Archipiélago o entre estas y el - resto del territorio nacional.

El mantenimiento de estas exenciones -- después de la adhesión tendría que ser negociado ya que contraviene lo dispuesto en las Directrices Primera, Segunda y Sexta sobre/ armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los Impuestos sobre Volumen de Ventas, las Primera y Segunda, y del Impuesto sobre el Valor Añadido, - la Sexta (2). La aplicación del I.V.A. en - Canarias con la flexibilidad suficiente que permitiera la subsistencia de las exencio--nes que disfruta actualmente queda justificada en base, tanto a criterios históricos/ y geográficos, como económicos, por la incidencia negativa que tendría sobre el desarrollo industrial y el coste de la vida.

Caso de que subsistiesen, tendrían que/ realizarse los ajustes fiscales en frontera

que igualasen el I.V.A. de los productos canarios exportados al resto de España y C.E.E. - con la soportada por los productos de estos - países y viceversa. En ningún caso los ajustes podrían encubrir primas a la exportación/ o impuestos a la importación de carácter proteccionista.

Como consecuencia de estas exenciones en/ la imposición indirecta, era obligada una regulación específica para la Desgravación Fiscal a la Exportación de los productos que se/ enviasen de Canarias al extranjero, ya que al entrar en vigor la ley R.E.F. las únicas mercancías de Canarias que tenían reconocido ese derecho eran las incluidas en la Orden de 14/ de septiembre de 1965, (pescados y jugos de -- frutas).

Consecuentemente, la ley R.E.F. determina en su artículo 16 que las exportaciones desde Canarias al extranjero se beneficiarán de la/ desgravación fiscal a la exportación, que se/ calculará con el mismo criterio que en el resto de España, habida cuenta de la tributación indirecta aplicada en Canarias, sin perjuicio de lo que, de acuerdo con el artículo 26, pueda corresponderle, con cargo a los ingresos - de los Cabildos y Municipios canarios, por el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, el

de Lujo y demás tributos indirectos que perciban dichas Entidades. Las normas que desarrollan estos artículos son, respectivamente, la Orden Ministerial de 12 de julio de 1974 en - cuanto a la imposición estatal, fijando con - carácter provisional (provisionalidad que du - ra ya más de cinco años) y general del 1,5 -- por ciento para todas las mercancías, exceptua - das las incluidas en la citada Orden de 14 de septiembre de 1965 que se mantiene en vigor, - y las Normas de la J.I.A.I. de 20 de agosto - de 1975 para la desgravación de los Arbitrios Insulares.

No es objeto de este trabajo el entrar en un análisis detallado del sistema de desgrava - ción fiscal aplicado en Canarias, pero es con - veniente, sin embargo, resaltar que a pesar - de lo señalado en el artículo 16 de la ley -- R.E.F., el criterio con que se calcula la mis - ma no coincide con el seguido en el resto de/ España. Una primera diferencia se deriva de - la aplicación del artículo 26 del R.E.F., al/ considerar como impuestos indirectos objeto / de desgravación solamente los estatales, mien - tras que en el resto de España se desgravan - con cargo al Estado tanto éstos como los loca - les. Una segunda diferencia, con base legal - más discutible, es la forma de determinar la/ base de la desgravación, que en Canarias está

constituída por el valor de cesión, sin incremento alguno y con el límite del valor interior, mientras que en el resto de España está constituída por el valor de cesión más los derechos arancelarios que hubieran correspondido a la mercancía caso de ser importada (artº 6º del Decreto 1255 de 1970). Por último el tipo aplicado en Canarias, al menos mientras se mantenga el provisional del 1,5 por 100, es calculado en base a criterios distintos que en el resto del territorio nacional. También, como consecuencia de las exenciones reconocidas en Canarias de determinados hechos/imponibles del Impuesto de Tráfico de Empresas, es de aplicación la Desgravación Fiscal a la Exportación a los envíos que se hagan de la Península y Baleares a Canarias. Dada la generosidad con que se calculan estas desgravaciones, que en muchos casos superan ampliamente la imposición indirecta realmente soportada por las mercancías exportadas, se prima/de hecho, a través de este sistema, los envíos del territorio "común" a Canarias. Habiendo sido éste uno de los argumentos básicos para el establecimiento de la Tarifa Especial y consiguiente pérdida de derecho a la desgravación de los envíos del resto de España a Canarias, para las mercancías incluidas en la misma.

A partir de la adhesión a la C.E.E., o de la finalización del período transitorio, en su caso, la desgravación a la exportación y el impuesto compensatorio a la importación se limitarían a la devolución del I.V.A. soportado por la mercancía exportada y al pago del mismo en el momento de la importación, por lo que desaparecerían las disparidades de criterios, en cuanto a la determinación de la desgravación, que hoy existen entre Canarias y el resto de España.

Hasta que ese momento llegue, sería conveniente el realizar las modificaciones legislativas necesarias para armonizar los criterios de determinación de la desgravación en ambas áreas.

Los envíos de Canarias al resto del territorio nacional de productos industrializados/ con materias primas extranjeras quedan regulados en el artículo 12 de la ley R.E.F., que determina que a su entrada quedarán sometidos a los derechos arancelarios sólo por la parte correspondiente a dichas materias, gozando de una exención del diez por ciento del valor total del producto. Esta exención se ha visto ampliada hasta el treinta por ciento (con posibilidad de llegar al cincuenta) con la publicación del Decreto 702/77 para aquellas --

nuevas industrias o ampliación de las existentes, que hayan sido autorizadas antes del 1 de enero de 1980.

Esta medida, con vistas a la adhesión, hay que contemplarla de distinta manera si permanecen las franquicias, que si Canarias pasa a formar parte del territorio aduanero común. En este segundo caso la medida quedaría desprovista de significado, al entrar libremente en todo el territorio comunitario las mercancías procedentes de Canarias. En el caso de continuar el sistema de franquicia arancelaria el mantenimiento de la medida tendría que ser negociado, pues contraviene el artículo 9 del Tratado de Roma (1) que establece un arancel común frente a terceros países. Una consecuencia derivada de la reducción arancelaria a la entrada en la Península y Baleares, sería que esos productos no se considerarían en "libre práctica" en el sentido del artículo 10.1 (1) y por lo tanto no podrían circular libremente dentro del territorio comunitario, lo que exigiría el establecimiento de complejas normas de origen.

Una tercera posibilidad de negociación sería el integrarse en el territorio aduanero común y por tanto desaparición de la franquicia arancelaria, pero con establecimiento de cláusulas de salvaguardia que permitiesen, pa-

ra una serie de productos de escasa o nula producción en Canarias y con fuerte incidencia en el coste de la vida, ser importados de terceros países libres de la Tarifa Exterior Común hasta cubrir unos contingentes determinados, y conservando el derecho a restituciones, también en el sistema de contingentes, para los mismos productos procedentes de los países comunitarios.

V.2.1. b) Régimen Económico

El régimen de franquicia vino complementado desde su instauración por el reconocimiento del principio de libertad comercial en la importación y exportación y, en general, en todo acto de tráfico internacional. Como desarrollo de dicho principio no es de aplicación en Canarias ningún monopolio sobre bienes o servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otra clase. Estos principios han quedado reconocidos en los artículos 2º y 3º de la ley R.E.F.

Este es uno de los aspectos de la legislación especial canaria que está en armonía con la comunitaria y que por lo tanto, no tendrá que ser objeto de negociación. No obstante, la desaparición de los Monopolios Estatales de Tabacos y Petróleos, según el ar-

título 37 del Tratado de Roma (1), tendrá con secuencias para Canarias por ser dos sectores industriales con un peso específico importante y con un porcentaje elevado de su producción destinado al área del Monopolio en el caso del tabaco y, en el del petróleo, con una política empresarial que puede verse sustancialmente modificada con la desaparición del Monopolio.

La política regional queda delimitada en los artículos 6º y 7º del R.E.F. En el 6º se preceptúa que en los Planes de Desarrollo Económico y Social se programará un volumen de inversiones públicas adecuado para promover el desarrollo económico y social de las islas, ratificándose en el mismo artículo el Decreto Ley de catorce de julio de 1962 sobre subvenciones a las líneas de Canarias y Sahara Español y se mantendrá, como mínimo, los beneficios contenidos en la Orden de 6 de junio de 1963, del Ministerio de Comercio, sobre tarifas de pasajes para Canarias. Por el artículo 7º se hacen extensibles a las nuevas industrias que se instalen en el archipiélago y las ampliaciones de las ya existentes, los beneficios de la ley 152/1963 sobre industrias de interés preferente, que correspondan a los sectores declarados por el Gobierno. Las ayudas concedidas por estas políticas u otras --

que se establezcan, habrá que encuadrarlas dentro de lo establecido en el artículo 92.3 del Tratado de Roma, que determina qué ayudas son compatibles con el Mercado Común (1).

La reserva del mercado del plátano, así como la regulación de la exportación del tomate, con el tradicional sistema de calendario, recogidos en el artículo 9 del R.E.F. -- tendrán forzosamente que ser objeto de negociación.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que las modificaciones que deberían ser introducidas en la ley R.E.F. son tan sustanciales que afectan a su propia esencia, por lo que, unido a la nueva realidad política -- que se perfila con la autonomía, las transferencias de competencias del Estado a Canarias y la elaboración del plan económico, hacen casi inevitable la elaboración de una nueva Ley Especial de Canarias, coherente con las nuevas situaciones, más que la modificación de la ley R.E.F. actualmente vigente.

Notas al Capítulo V

(1) Tratado de Roma.

Artículo 9º.

1. La Comunidad se funda en una unión aduana que se extiende al conjunto de los intercambios de mercancías, y que incluye la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de Aduana a la importación y a la exportación y de cualquier tributo de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones del capítulo I, sección primera, y del capítulo II del presente/título se aplican a los productos originarios de los Estados miembros así como a los procedentes de terceros países que se encuentren en "libre práctica" en los Estados miembros.

Artículo 10º

1. Se consideran en libre práctica en un/Estado miembro los productos, procedentes de/terceros países, que hayan cumplido las formalidades de importación y pagado los derechos/de aduana y tributos de carácter equivalente/en dicho Estado miembro, y que no se han beneficiado de una devolución total o parcial de/tales derechos y tributos.

Artículo 12º

Los Estados miembros se abstendrán de introducir entre ellos nuevos derechos de Aduana a la importación y a la exportación o tributos de efecto equivalente, y de aumentar -- los que se apliquen a sus relaciones comerciales mutuas.

Artículo 37º

1. Los Estados miembros modificarán progresivamente los Monopolios nacionales que posean un carácter comercial, de modo que al final -- del período de transición esté asegurada, para las condiciones de aprovisionamiento y entrega, la ausencia de cualquier discriminación entre los súbditos de los Estados miembros.

Las disposiciones del presente artículo -- se aplicarán a cualquier organismo mediante -- el que en un Estado miembro, de jura o de facto, controla, dirige o condiciona sensiblemente, directa o indirectamente, las importaciones o las exportaciones entre los Estados --- miembros. Estas disposiciones se aplicarán, -- igualmente, a los Monopolios de Estados delegados.

2. Los Estados miembros se abstendrán de/tomar cualquier nueva medida contraria a los/principios del apartado 1, o que limiten el --

alcance de los artículos relativos a la eliminación de los derechos de Aduanas y restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. El ritmo de las medidas indicadas en el apartado 1 será adaptado a la eliminación, prevista en los artículos 30 a 34, inclusive, de las restricciones cuantitativas para los mismos productos.

En los casos en que un producto no esté sujeto, más que en uno o varios Estados miembros, a un Monopolio nacional de carácter comercial, la Comisión podrá autorizar a los demás Estados miembros a aplicar las medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que aquélla determine, mientras no sea terminada la adaptación prevista en el apartado 1.

4. En el caso de un Monopolio comercial que comporte una reglamentación destinada a facilitar la salida o la valoración de productos agrícolas, conviene asegurar, por aplicación de la regla del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las adaptaciones posibles y de las especializaciones necesarias.

5. Por otra parte, las obligaciones para los Estados miembros respetarán los acuerdos/

internacionales existentes.

6. La Comisión dirigirá, desde la primera etapa, recomendaciones respecto a las modalidades y ritmo para regular la adaptación prevista en el presente artículo.

Artículo 92º

1. Salvo las derogaciones previstas en el presente tratado, son incompatibles con el Mercado Común, en la medida en que afecten a los intercambios entre los Estados miembros, las ayudas concedidas por los Estados o por medio de los recursos del Estado bajo la forma que sea, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a ciertas empresas o ciertas producciones.

2. Son compatibles con el Mercado Común:

a) Las ayudas de carácter social otorgadas a los consumidores individuales, a condición de que sean concedidas sin discriminación por el origen de los productos;

b) Las ayudas destinadas a remediar los daños causados por calamidades naturales o por otros acontecimientos extraordinarios;

c) Las ayudas otorgadas a la economía de ciertas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania, en cuanto sean necesarias para compensar

las desventajas económicas causadas por esta/ división.

3. Pueden ser consideradas compatibles con el Mercado Común:

a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe un gran desempleo;

b) Las ayudas destinadas a promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común, o a remediar una perturbación grave de la economía de un Estado miembro;

c) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de ciertas actividades o de ciertas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común. Sin embargo las ayudas a la construcción naval existentes en 1º de enero de 1957, en cuanto se limiten a la ausencia de protección aduanera, serán reducidas progresivamente en las mismas condiciones que las aplicables a la eliminación de derechos de Aduana, bajo reserva de las disposiciones del presente tratado que atañen a la política comercial frente a terceros países.

d) Las demás clases de ayudas que determine el Consejo, mediante decisión tomada por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Artículo 95º

Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con impuestos interiores, de la clase que sean, superiores a los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Además, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros/ con impuestos interiores tendentes a proteger indirectamente otros productos.

Los Estados miembros eliminarán o corregirán, antes del fin de la 2ª etapa, las normas existentes a la entrada en vigor de este tratado contrarias a las reglas anteriores.

Artículo 96º

Los productos exportados hacia el territorio de uno de los Estados miembros no se beneficiarán de ninguna devolución de impuestos interiores superior a los impuestos soportados directa o indirectamente.

Artículo 115º

Con el fin de asegurar que la ejecución/ de las medidas de política comercial tomadas, de conformidad con el presente tratado, por/ cualquier Estado miembro, no sea impedida por desviaciones de tráfico, o cuando las divergencias en estas medidas acarreen dificulta-

des económicas en uno o varios Estados, la Comisión recomendará los métodos necesarios/ para que los demás Estados miembros aporten/ cooperación necesaria. En su defecto, autorizará a los Estados miembros a tomar las medidas de protección necesarias para lo cual definirá las condiciones y modalidades de las/ mismas.

En caso de urgencia y durante el período de transición, los Estados miembros podrán - tomar ellos mismos las medidas necesarias notificándolas a los demás Estados miembros y/ a la Comisión que puede decidir si aquéllas/ deben ser modificadas o suprimidas.

Deben ser escogidas, en principio, las - medidas que perturben en menor grado el funcionamiento del Mercado Común y que tengan / en cuenta la necesidad de acelerar en la medida de lo posible el establecimiento del -- arancel común.

(2) Primera Directriz I.V.A.

Artículo 2. El principio que inspira el sistema común de Impuestos sobre el Valor Añadido es el de aplicar al comercio de bienes y/ servicios un impuesto general sobre el consumo en cuantía exactamente proporcional al precio de los bienes y de los servicios, sea --

cual fuere el número de transacciones que se produzcan en el circuito de fabricación y -- distribución comercial precedente a la fase/ de gravamen.

En cada transacción el Impuesto sobre el Valor Añadido liquidado sobre la base del -- precio del bien o del servicio gravados con/ el tipo impositivo aplicable a dichos bienes y servicios será exigible previa deducción - de la cuantía de las cuotas devengadas en el mismo impuesto que hayan gravado directamente el coste de los diversos elementos constitutivos de los precios.

El sistema común del Impuesto sobre el - Valor Añadido se aplicará hasta la fase de - venta al por menor, incluida.

Esto no obstante, hasta la fecha en que/ se haga efectiva la supresión del impuesto - sobre la importación y de las desgravaciones sobre la exportación en las operaciones de - comercio intercomunitario, los Estados miembros dispondrán de la facultad, previo ejercicio de la consulta prevista en el artículo 5, de limitar la aplicación de este sistema/ hasta la fase de comercio al por mayor, incluida, y de aplicar, en su caso, a la fase/ de comercio minorista, o anterior a ésta, un impuesto complementario autónomo,

Segunda Directriz I.V.A.

Artículo 2. Quedan sometidos al Impuesto sobre el Valor Añadido:

- a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, a título oneroso, consumadas en el interior del país por un sujeto pasivo;
- b) las importaciones de bienes.

Artículo 3. El concepto "interior del país" comprende el territorio en el que el Estado interesado aplica el Impuesto sobre el Valor Añadido; este territorio debe comprender en principio el conjunto del territorio nacional, incluidas las aguas jurisdiccionales.

Mariano Abad Fernández: "Código Financiero Europeo". Instituto de Estudios Fiscales.

Antonio Alonso: "Los Acuerdos Preferenciales de la Comunidad y la industria española". Servicio de Publicaciones Ministerio de Industria.

Ricardo Calle Saiz: "Sistemas Fiscales Contemporáneos". Servicio de Publicaciones del CEU. - "España y el Impuesto sobre el Valor Añadido". Instituto de Estudios Fiscales.

Antonio Carballo Cotanda: "Canarias, región polémica". Ed. Cuadernos para el Diálogo.

Francisco Clavijo: "El régimen fiscal de Canarias". Documentación Administrativa - Enero-Marzo 1979.

Pilar García Doñoro: "España-Mercado Común: una integración problemática". Ed. Planeta.

Antonio Gazol Sánchez: "El Tercer Mundo frente al Mercado Común Europeo". Fondo de Cultura Económica.

Francisco Granell: "La opción C.E.E. para la Economía Canaria". Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas.

Juan Hardisson Rumeu: "La industrialización de Canarias y la ley Arancelaria". Delegación de Industria de S/C de Tenerife.

Manuel Margallo Riaza: "Impuesto sobre el Valor Añadido y Mercado Común Europeo". Instituto de Estudios Fiscales.

Manuel Medina Ortega: "La Comunidad europea y sus principios constitucionales". Tecnos.

Ministerio de Comercio: "España ante la C.E.E." Información Comercial Española, nº 550-51.

Emile Noël: "Como funcionan las instituciones de la Comunidad Europea". Documentación Económica, nº 399.

José A. Rodríguez Martín, Miguel Sánchez Padrón: "La economía canaria". Información Comercial Española, nº 543.

Ildefonso Sánchez González: "Mercado Común y Aduana Española". Ed. Planeta.

Servicio de Estudios Económicos: "La economía de la Comunidad Económica Europea". Banco Exterior de España.

J. Allan Steward, Hugh M. Begg: "Hacia una política regional europea". Documentación Económica, nº 437.

Daniel Strasser: "La Hacienda de Europa". Instituto de Estudios Fiscales.

Ramón Tamames: "Estructura Económica Internacional". Alianza Editorial.

Manuel Varela Parache: "Organización Económica Internacional". Ariel.

Charles-Louis Vier: "Les aspects financiers de la politique régionale des Communautés européennes". Notes et Etudes Documentaires, 9-5-74.